--- Trelew, de Mayo de 2017.----------

--- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 01/2017 de fs. 224/226, el recurso de apelación deducido a fs. 228, concedido a fs. 229, y que fuera fundado a fs. 230/236vta. por la parte demandada y contestado por la contraria a fs. 243/245.----------

---- **Y CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Que la resolución recurrida decidió —en lo pertinente— rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada A. S.A., imponiéndole las costas de la incidencia.----------

---

--- Para ello, la Jueza de grado ponderó lo resuelto por esta Sala de la Excma. Cámara de Apelaciones en autos: "M., J. A. c/ A. S.A. s/ Daños y perjuicios" (Expte. Nº 226/2005), que da fundamento a la excepción opuesta por la parte demandada, cuyos términos surgen del Informe de Secretaría desarrollado sobre dicha causa a fs. 211/217 de los presentes. En este sentido señaló que ésta resolvió revocar la sentencia de fs. 1161/1179 para dar paso al rechazo de la demanda promovida por J. A. M. contra A. SA, derivada de la indebida acreditación de la legitimación para actuar, declarando que ello no implicaba pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del reclamo contenido en la demanda en cuanto al fondo del reclamo.----------

---

--- Así, indicando lo dicho por cada uno de los Jueces de esta Alzada en aquella oportunidad, Dres. Marcelo López Mesa y Carlos Velázquez, entendió que resultaba claro que la sentencia de primera instancia que resolvió el tema de fondo fue revocada, sin haberse hecho mérito por parte de la Cámara de Apelaciones la pretensión de la actora, motivo por el cual no existió cosa juzgada material, correspondiendo el rechazo de la excepción opuesta por la demandada.----------

----- II.- Que el recurrente se agravia sobre el rechazo de la existencia de cosa juzgada, la errónea lectura realizada sobre las constancias de la causa y el desapego a la jurisprudencia aplicable sobre la cuestión. Al efecto, principalmente, cita un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al que atribuye características análogas al caso de autos, y por el cual sostiene que es proyectable la cosa juzgada material a una demanda rechazada por deficiencias en la integración de la *litis* por parte de la actora, aún cuando no se haya expedido el tribunal sobre la cuestión de fondo. Agrega, citando también jurisprudencia y doctrina, que no puede permitirse a la actora, deficiente en su pretensión inicial, enderezar su reclamo, ofreciendo nueva prueba y corrigiendo las deficiencias originales.----------

----- III.- Que, corrido el traslado correspondiente de dicho memorial de agravios, la parte actora los responde, señalando que la pretensión del recurrente es modificar lo dicho expresamente por esta Alzada en la causa "M., J. A. c/ A. S.A. s/ Daños y perjuicios"

(Expte. Nº 226/2005), donde señaló que no se expedía sobre el fondo de la cuestión, lo que bien permite su nueva postulación.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- IV.- Que revisado ello, corresponde adelantar que no será acompañado el demandado en su embate recursivo. En efecto, como bien sostiene la parte actora en su responde al memorial de agravios, este Tribunal ya se ha expedido oportunamente en la causa "M., J. A. c/ A. S.A. s/ Daños y perjuicios" (Expte. Nº 226/2005), sentencia S.D.C. N° 07/2014, respecto de la posibilidad que sea aplicado el instituto de la cosa juzgada sobre la cuestión de fondo, en tanto resolvió en el punto segundo del fallo "*DECLARAR que lo anteriormente dispuesto no implica pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del reclamo contenido en la demanda en cuanto al fondo del reclamo, sino que en estas condiciones no puede emitirse un decisorio válido sobre el particular*".----------

--- Allí, los Magistrados votantes señalaron expresamente que la forma en que se resolvía no significaba expedirse sobre el fondo de la cuestión. De hecho, el Dr. Lopez Mesa señaló que "*la defectuosa tramitación de la litis, achacable al juez de grado que debía controlarla de oficio, pesará sobre el accionante, quien se verá privado de obtener a partir de este decisorio los efectos de cosa juzgada material sobre el fondo de la cuestión planteada*", mientras que el Dr. Velázquez agregó que el pronunciamiento no hacía cosa juzgada material pues no se expidió acerca de la fundabilidad de la pretensión.----------

---- Justamente, debe agregarse, dicho pronunciamiento se encuentra firme y consentido por la parte (allí y aquí) demandada, adquiriendo por tanto el mismo carácter de cosa juzgada que ahora —curiosamente— reclama, por lo que no puede pretender el recurrente en esta instancia que el mismo Tribunal disponga de un pronunciamiento diametralmente opuesto, lo que redundaría en el escándalo jurídico consecuente (Sala B, S.L.D. N° 21/2017; conf. Fenochietto, Carlos Eduardo, "Cuestiones litigiosas amparadas por la cosa juzgada", La Ley 1988-E, págs. 335/336 y notas nos. 3 y 4, con cita del fallo de la SC Buenos Aires, Ac. 23.473, 5/7/77, D.J.B.A. t. 111, p. 90 y de Colombo, Carlos J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. I, p. 299, 4ª. Edición).---------- V.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los siguientes honorarios profesionales: (i) al Dr. G. L., apoderado de la parte actora, en un 0,7%, incluyendo el plus procuratorio; (ii) al Dr. F. R., patrocinante de la demanda, en un 0,27%, mientras que a la Dra. M. V. T., apoderada de la misma parte, en un 0,1% en virtud del plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). Todos ellos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA pertinente, si correspondiere.---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

----- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 01/2017 de fs. 224/226 en todo aquellos

que fuera motivo de agravios.----------

--- IMPONER las costas de esta Alzada a la parte demandada vencida, regulando los honorarios de los Dres. G. L., F. R. y M. V. T. en un 0,7%, 0,27% y 0,1%, respectivamente, del monto del proceso.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

NATALIA ISABEL SPOTURNO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIC - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES